

LEY

LEY Núm.

186(Aprobada en 3 de Sept. de 1996)

Para enmendar la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, para enmendar la Sección 5, que autoriza a la Comisión de Derechos Civiles a participar en un proceso judicial como amicus curiae en cualquier etapa de un proceso, enmendar la Sección 7 a los fines de adscribir la Comisión a la Asamblea Legislativa para fines presupuestarios en vez de estar adscrita al Departamento de Justicia y enmendar la Sección 8 para establecer que las emisoras radiales y televisivas aseguren tiempo a la Comisión para la difusión de los Derechos Civiles y que agencias gubernamentales provean sus facilidades para tales fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos fundamentales del ser humano merecen, requieren, deben, y recibir, la más alta consideración en el ordenamiento constitucional y jurídico de Puerto Rico.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los derechos fundamentales contenidos en la carta de derechos de nuestra Constitución se ejercen ex-proprio vigore, es decir, sin necesidad de ley que los instrumente, y que son oponibles no sólo frente al gobierno sino que también frente a personas particulares.

Además de cobijar a los puertorriqueños la Constitución de Puerto Rico y específicamente la jurisprudencia interpretativa de la misma en cuanto a derechos civiles, nos amparan también los derechos civiles dispuestos en la Constitución de los Estados Unidos y la Jurisprudencia que ha interpretado la constitución federal a este respecto.

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico ha realizado, desde su creación, una encomiable labor. Su ley orgánica la autoriza a realizar estudios, investigaciones y a hacer recomendaciones, exclusivamente. La Comisión a través de sus informes, tiene gran fuerza moral y persuasiva.

La presente ley tiene por objeto darle a dicha Comisión la facultad para intervenir en pleitos, cuando no los haya iniciado, como amicus curiae ya sea en la jurisdicción estatal o en la federal.

Esta medida es parte de la potenciación ("empowerment") del Pueblo de Puerto Rico para defender sus más preciados derechos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley Número 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, para que la sección 5 se lea como sigue:

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE DERECHOS CIVILES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**LEY ORGANICA,
(Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965-1 L.P.R.A. 151)
y REGLAMENTOS
de la
COMISION DE DERECHOS CIVILES**

1989

COMISION DE DERECHOS CIVILES



LIC. ENRIQUE GONZALEZ, Presidente

LIC. CARLOS VIZCARRONDO, Vicepresidente

LIC. ISMAEL CERVONI, Secretario

LIC. SALVADOR ACEVEDO, Comisionado

LIC. LUIS MUÑOZ RIVERA, Comisionado

LIC. FRANKLIN RIVERA RIVERA, Director Ejecutivo Interino

LIC. LILLIAM MARRERO, Asesor Legal

COMISION DE DERECHOS CIVILES



LIC. ENRIQUE GONZALEZ, Presidente

LIC. CARLOS VIZCARRONDO, Vicepresidente

LIC. ISMAEL CERVONI, Secretario

LIC. SALVADOR ACEVEDO, Comisionado

LIC. LUIS MUÑOZ RIVERA, Comisionado

LIC. FRANKLIN RIVERA RIVERA, Director Ejecutivo Interino

LIC. LILLIAM MARRERO, Asesor Legal

INDICE GENERAL

A- EXPLICACION DEL NUEVO SELLO OFICIAL DE LA COMISION DE DERECHOS CIVILES	1
B- LEGISLACION -- STATUTES:	
I- Ley Número 102, de 28 de junio de 1965: (1 L.P.R.A. 151, <i>et. seq.</i>)	
(1) Exposición de Motivos	
(2) Análisis de Secciones	
151. Creación	
152. Elección del Presidente, Vice-Presidente y Secretario	
153. Funciones	
154. Reglamentos	
155. Investigaciones	
156. Juramentos, declaraciones y testigos	
157. Oficina; Director Ejecutivo	
158. Cooperación de organismos del Gobierno	
159. Dietas y reembolso de gastos	
160. Administración de fondos	
161. Penalidades	1
II- Act Number 102, June 28, 1965: (1 L.P.R.A. 151, <i>et. seq.</i>)	
(1) Section Analysis	11
151. Creation	12
152. Election of Chairman, Vice-Chairman and Secretary	13
153. Functions	13
154. By-Laws	14
155. Investigations	15
156. Oaths, testimonies and witnesses	15
157. Office; Executive Director	16
158. Cooperation of government organizations	16
159. <i>Per diems</i> and reimbursement of expenses	18
160. Administration of funds	18
161. Penalties	18
C- REGLAMENTOS -- RULES AND REGULATIONS	
I- Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles	20
II- Regulations for Hearings of the Civil Rights Commission	25
III- Reglamento sobre el Sello Oficial de la Comisión de Derechos Civiles	30
IV- Regulations on the Use of the Official Seal of the Civil Rights Commission	33

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE DERECHOS CIVILES
SAN JUAN, PUERTO RICO

A. -EXPLICACION DEL NUEVO SELLO
de la
COMISION DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO



En reunión celebrada el lunes día 11 de agosto de 1969 (Acta número 002(1969-70)00141) de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, se aprobó por unanimidad el Nuevo Sello Oficial a utilizarse en el futuro por este cuerpo.

El sello se describe de la siguiente forma:

(a) En forma circular con dibujo alegórico de la flama eterna en color *blanco*, que significa la vigilancia y protección perenne de los derechos fundamentales de la ciudadanía, enmarcada en la *integridad* de la forma republicana de gobierno, representada por *tres poderes*; (tres lenguas de la flama) a saber, el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

(b) El fondo *azul* donde descansa la flama representa el color del universo infinito y, además, la *libertad* del individuo y los *derechos inalienables* del hombre que mantienen en equilibrio a los poderes constitucionales ya descritos.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

(c) En franja circular, alrededor del sello, aparecen en letras rojas, lo siguiente:

**COMISION DE DERECHOS CIVILES (del)
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

siendo ésta la identificación oficial como organismo especializado y con carácter permanente a tenor con su ley orgánica. El *rojo* simboliza la educación, investigación y orientación sobre los derechos humanos que es la *sangre* vital que nutre a los tres poderes del gobierno democrático.

(d) 1965 — Este es el año de creación de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, mediante la Ley Número 102, de 28 de junio de 1965 (1 LPRA 151 *et. seq.*).

B- LEGISLACION — STATUTES:

I- LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Título Uno — Secciones 151 a 161, inclusive

LEY NUM. 102 DE 28 DE JUNIO DE 1965

(1 L.P.R.A. 151 a 161)

Para crear una Comisión de Derechos Civiles; otorgar a la Comisión las facultades necesarias para llevar a cabo sus fines; disponer lo necesario para su organización y funcionamiento; y para asignar la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley en el ejercicio fiscal 1965-66.

(1) - EXPOSICION DE MOTIVOS

En febrero de 1956 el entonces Gobernador de Puerto Rico, honorable Luis Muñoz Marín, creó un Comité de Derechos Civiles, con el propósito fundamental de estudiar toda la problemática de los derechos humanos en Puerto Rico, abarcando las cuestiones que surgen de la Constitución, de las leyes y del ejercicio de la autoridad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

Dicho Comité, después de una labor intensa de investigación y estudios, llevada a cabo con la colaboración de profesores y estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, de miembros de la Judicatura y del Departamento de Justicia, rindió un informe al Gobernador en el que, entre otras recomendaciones, indica la conveniencia de crear, como organismo especializado y con carácter permanente, para la protección de los derechos civiles en Puerto Rico, una Comisión que lleve a cabo actividades para educar al pueblo y a los funcionarios gubernamentales en cuanto a la significación de los derechos funda-

COMISION DE DERECHOS CIVILES

mentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.

La vigencia de los derechos humanos depende, en gran parte, de las actitudes de las personas; y ningún otro medio puede ser mejor para encauzarlos, que la educación. Sin embargo, los derechos fundamentales de los ciudadanos, en última instancia, son responsabilidad del Gobierno ya que tales derechos forman parte esencial de la Constitución y las leyes del Estado. Consecuentemente, y aunque parte de la labor de educación en el sentido expresado pueden hacerla las instituciones educativas, es necesario el estímulo y la dirección de un organismo especializado y con carácter oficial que, en distinta forma y por medios más adecuados, lleve a cabo esa labor de investigación, educación y orientación, y que gestione, ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos fundamentales mediante reformas de importancia y significación general.

(2) - ANALISIS DE SECCIONES

151. Creación.
152. Elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario.
153. Funciones.
154. Reglamentos.
155. Investigaciones.
156. Juramentos, declaraciones y testigos.
157. Oficina; Director Ejecutivo.
158. Cooperación de organismos del Gobierno.
159. Dietas y reembolso de gastos.
160. Administración de fondos.
161. Penalidades.

§ 151. Creación

Se crea la Comisión de Derechos Civiles, que estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. No podrá ser miembro de la Comisión ningún funcionario o empleado del gobierno estatal y sus instrumentalidades y de los municipios con excepción de los maestros de instrucción pública y profesores de la Universidad de Puerto Rico.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un término de seis (6) años y, excepto por causa debidamente justificada previa audiencia del interesado, no podrán ser removidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el que hubieren sido nombrados. Los miembros primeramente nombrados desempeñarán sus cargos en la siguiente forma: uno por dos (2) años; uno por tres (3) años; uno por cuatro (4) años y dos por seis (6) años. Los miembros que se nombren subsiguientemente, a no ser para cubrir alguna vacante, lo serán por el término de seis (6) años. La persona nombrada para cubrir una vacante que ocurriere antes del vencimiento del término de cualquiera de los miembros de la Comisión desempeñará el cargo por el resto del término del miembro sustituido.

Tres miembros de la Comisión constituirán *quórum* para tomar acuerdos, pero la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros y en su Director Ejecutivo la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Comisión.—Junio 28, 1965, Núm. 102, p. 283, sec. 1, ef. Julio 1, 1965.

Asignación.

La sec. 12 de la Ley de Junio 28, 1965, Núm. 102, dispone: "Se asigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para el funcionamiento de la Comisión de Derechos Civiles en el ejercicio fiscal 1965-66."

Controrreferencias.

Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, véanse las secs. 13 a 19 del título uno de Leyes de Puerto Rico Anotadas.

Ley Federal de Derechos Civiles, véase 42 U.S.C. § 1971, *et. seq.*

§ 152. Elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Una vez constituida la Comisión, sus miembros elegirán, de entre ellos, un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 2, ef. Julio 1, 1965.

§ 153. Funciones

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

COMISION DE DERECHOS CIVILES

(a) Educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.

(b) Gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos.

(c) Hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales incluyendo quejas o querellas radicadas por cualquier ciudadano relacionadas con la violación de esos derechos.

(d) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales, al Gobernador, al Tribunal Supremo, y a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones que creyere necesarias para la continua y eficaz protección de tales derechos. Luego del primer informe anual la Comisión incluirá al final de sus informes anuales un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Comisión dará a la publicidad sus informes no más tarde [de] cinco días después de enviados al Gobernador, al Tribunal Supremo y a la Asamblea Legislativa. La Comisión también podrá darle publicidad a los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

(e) Evaluar las leyes, normas y actuaciones de los gobiernos estatal y municipal relacionados con los derechos civiles y sugerir reformas en cuanto a los mismos.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 3, ef. Julio 1, 1965; enmendada en Junio 29, 1966, núm. 136, p. 460, ef. Junio 29, 1966.

—1966.

Inciso (d): La ley de 1966 incluyó al Tribunal Supremo entre las entidades a quienes la Comisión tiene que rendir informes.

§ 154. Reglamentos

La Comisión formulará los reglamentos necesarios para la realización de sus funciones, según establecidas en este Capítulo. En dichos reglamentos se proveerá lo necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

(1) Celebración de audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.

(2) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez días de anticipación en dos periódicos de circulación general. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

(3) Al comenzar las audiencias en cada ciudad, el presidente explicará la encomienda, los propósitos y las normas de la Comisión. A cada ponente se le entregará una copia de las reglas de procedimiento que regirán en las audiencias.

(4) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.

(5) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su aplicación por el presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esta transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.

(6) Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

(7) La Comisión determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas de respeto y decoro que deben imperar en una audiencia.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 4, ef. Julio 1, 1965.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

§ 155. Investigaciones

La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero podrá investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arroje luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 5, ef. Julio 1, 1965.

§ 156. Juramentos, declaraciones y testigos

La Comisión y su Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a la Comisión la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 6, ef. Julio 1, 1965.

§ 157. Oficina; Director Ejecutivo

Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades, adscrita al Departamento de Justicia, pero sin ser parte del mismo y usando sus servicios administrativos únicamente hasta donde

sea necesario para facilitar su labor. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores de oficina y, previa la aprobación de la Comisión, designará el personal de la oficina, el cual no estará sujeto a las disposiciones de las Leyes de Personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos. En igual forma el Director podrá contratar los servicios de peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de su gestión ante la Comisión, por medio de su Presidente.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 7, ef. Julio 1, 1965.

§ 158. Cooperación de organismos del Gobierno

La Comisión podrá utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas. Todos dichos organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Comisión, a requerimiento de ésta o del Gobernador.

La Comisión podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o empleado. Será obligación de la autoridad nominadora, en tal caso, retenerles a dichos funcionarios o empleados sus cargos o empleos mientras la Comisión utilice sus servicios.

Se autoriza, además, a la Comisión a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por la Sección 551 del Título 3, L.P.R.A. (Art. 177 del Código Político), los servicios de cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus departamentos, agencias, instrumentalidades, organismos, o subdivisiones políticas, y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Comisión fuera de sus horas regulares de servicio.

La Comisión podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, divi-

COMISION DE DERECHOS CIVILES

sión, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efectuar cualquier estudio o investigación, o cualquier fase o parte de los mismos, o realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones. El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar toda prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo que se le hubiere encomendado. El organismo gubernamental a quien se hubiere encomendado el realizar el estudio, investigación o trabajo, podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuera necesario previa autorización por el Gobernador, una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considere razonable.

La Comisión podrá nombrar Comités de Asesoramiento en cada uno de los municipios del país, compuestos por ciudadanos de esos municipios.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 8, ef. Julio 1, 1965.

§ 159. Dietas y reembolso de gastos

Los miembros de la Comisión, con excepción de los maestros de instrucción pública y profesores de la Universidad de Puerto Rico, tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada reunión a que concurren, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta Ley.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto al reglamento que al efecto adopte la Comisión.

Un miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 9, ef. Julio 1, 1965.

§ 160. **Administración de fondos**

La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase.

Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se harán anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto general de gastos del gobierno.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 10, ef. Julio 1, 1965.

§ 161. **Penalidades**

(1) Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 ó con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(2) Sin el consentimiento de la Comisión no se le dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier persona que violare esta disposición será castigada con multa que no excederá de \$5,000 ó cárcel por un término que no excederá de un año o ambas penas, a discreción del Tribunal.—Junio 28, 1965, núm. 102, p. 283, sec. 11, ef. Julio 1, 1965.

[*Vigencia:* Esta ley comenzó a regir el día 1 de julio de 1965.]

Contrarreferencias:

Véase además las siguientes leyes—

- (a) Derechos Civiles — Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los medios de transporte y en viviendas — Ley Núm. 131 de mayo 13 de 1943. (1 L.P.R.A. 13, *et. seq.*).
- (b) Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, origen o condición social — Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959. (29 L.P.R.A. 146, *et. seq.*).

STATUTES:

II - Act No. 102, June 28, 1965 (1 L.P.R.A. 151, *et. seq.*)

COMMISSION OF CIVIL RIGHTS

(1) - SECTION ANALYSIS

151. Creation.
152. Election of chairman, vice-chairman and secretary.
153. Functions.
154. By-laws.
155. Investigations.
156. Oaths, testimonies and witnesses.
157. Office; Executive Director.
158. Cooperation of government organizations.
159. *Per diems* and reimbursement of expenses.
160. Administration of funds.
161. Penalties.

§ 151. Creation

A Commission of Civil Rights is hereby created which shall be composed of five (5) members appointed by the Governor, with the advice and consent of the Senate. No official or employee of the Commonwealth Government and its instrumentalities and municipalities shall be a member of the Commission, with the exception of public school teachers and professors of the University of Puerto Rico.

The members of the Commission shall be appointed for a term of six (6) years. Unless for a duly justified cause, after hearing, no member of the Commission shall be removed from office before expiration of the term for which appointed. Members first appointed shall hold office as follows: one

for two (2) years; one for three (3) years; one for four (4) years, and two for six (6) years. Members subsequently appointed, unless to cover any vacancy, shall be for a term of six (6) years. A person appointed to fill a vacancy occurring before expiration of the term of any of the members of the Commission shall hold office for the unexpired portion of such term.

Three members shall constitute a *quorum* for the business of the Commission, but the Commission may delegate to one or more of its members and to its Executive Director the function of hearing testimonies or receiving any other evidence for the Commission.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 1, eff. July 1, 1965.

Appropriation.

Section 12 of Act June 28, 1965, No. 102, provided: "The sum of fifty thousand (50,000) dollars is hereby appropriated for the operation of the Commission of Civil Rights for the fiscal year 1965-66."

Statement of motives.

Act June 28, 1965, No. 102, contained a statement of motives.

Cross references.

Civil Rights Act of Puerto Rico, see sections 13-19 of title one-L.P.R.A.

Federal Civil Rights Act, see 42 U.S.C. § 1971 *et. seq.*

§ 152. Election of chairman, vice-chairman and secretary

Once the Commission has been constituted, its members shall elect from among their number a chairman, a vice-chairman, and a secretary.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 2, eff. July 1, 1965.

§ 153. Functions

The Commission shall have the following functions:

(a) To educate the entire population on the significance of the fundamental rights and the means of respecting, protecting and exalting them.

(b) To seek with individuals and before the government authorities protection of the human rights and strict enforcement of the laws protecting such rights.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

(c) To carry out surveys and investigations on the effectiveness of the fundamental rights, including complaints and grievances by any citizen in connection with the violation of those rights.

(d) To render an annual report and any special reports to the Governor, the Supreme Court and the Legislature, with such recommendations as it may deem necessary for the continuous and effective protection of such rights. After the first annual report, the Commission shall include at the end of its annual reports a summary of the recommendations previously made by it and a statement of the action taken on said recommendations. The Commission shall publish its reports no later than five days after they have been sent to the Governor, the Supreme Court and the Legislature. The Commission may also publish the studies and monographs submitted by its consultants and advisers.

(e) To evaluate the laws, standards and acts of the Commonwealth and municipal governments in connection with the civil rights, and to suggest reforms in respect to same.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 3, eff. July 1, 1965; amended June 29, 1966, No. 136, p. 438, eff. June 29, 1966.

—1966

Subsection (d): The 1966 Act included Supreme Court among recipients of Commission's reports.

§ 154. **By-laws**

The Commission shall formulate the necessary by-laws for the carrying out of its functions, as established in this chapter. Said by-laws shall make the necessary provisions for the fulfillment of the following procedural requirements:

- (1) The holding of public hearings at least twice a year.
- (2) Notices for public hearings shall be published ten days in advance in two newspapers of general circulation, and shall set forth in detail the purposes of, and the business to be considered at such hearings.
- (3) At the opening of the hearings in each city, the chairman shall explain the ends and purposes and the norms of the

Commission. Each participant shall be furnished with a copy of the rules of procedure governing the hearings.

(4) All oral testimony shall be heard in public meetings except that when the Commission shall consider that the evidence or testimony to be presented at a hearing may tend to discredit, degrade or incriminate any person, it may then choose to receive said testimony in an executive meeting. The Commission, in rendering its report on the matter, may make public any testimony or evidence received in the executive meeting.

(5) Each witness may, if he so deems it convenient, be assisted by counsel. He shall also have the right not to be photographed without his consent; to be examined by his attorney within the norms of the hearing, and the application thereof by the chairman; to review the transcription of his testimony for exactness and to copy said transcription; to submit in writing brief sworn statements for the record of the hearing.

(6) If the Commission determines that any evidence tends to discredit or incriminate any person, it shall afford said person opportunity to appear in person or in writing.

(7) The Commission shall determine the other rules of procedure for the public hearings, including those that refer to the admissibility of evidence and to the exclusion of persons who violate the standards of respect and decorum that must prevail in a hearing.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 4, eff. July 1, 1965.

§ 155. Investigations

The Commission shall not have authority for adjudging individual cases or granting remedies, but may investigate concrete controversies that may throw light on problems of general importance for the enhancement of civil rights.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 5, eff. July 1, 1965.

§ 156. Oaths, testimonies and witnesses

The Commission and its Executive Director shall have authority to administer oaths and receive testimonies, and to *subpoena* witnesses to appear for testifying and producing any papers, books, documents or other evidence, through *subpoena*.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

Should a witness summoned by the Commission fail to appear and testify, or to produce the required evidence, or refuse to answer any question in connection with any study or investigation, the chairman of the Commission may request assistance from the San Juan Part of the Superior Court of Puerto Rico to compel such witness to appear and testify, or to produce the required evidence, as the case may be. The Secretary of Justice shall tender to the Commission the necessary legal assistance for said purposes.

Once the petition is filed in the San Juan Part of the Superior Court of Puerto Rico, said Court shall *subpoena* the witness to appear and testify or to produce the evidence requested, or both, before the Commission; disobedience of the order by the Court shall be punished by said Court as civil contempt.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 6, eff. July 1, 1965.

§ 157. Office; Executive Director

In order to carry out its functions, the Commission shall establish and organize an office adequate to its needs, attached to the Department of Justice, but without being part of same and using its administrative services only when necessary in facilitating its work. It shall also appoint an Executive Director who shall be responsible for organizing and directing the work in the office and, with the approval of the Commission, shall appoint the office personnel, which shall not be subject to the provisions of the personnel laws and regulations of the Government of Puerto Rico. In like manner, the Director may contract for the services of experts and advisors. The Director shall administer the budget and shall be responsible for his acts to the Commission, through its chairman.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 7, eff. July 1, 1965.

§ 158. Cooperation of government organizations

The Commission may use the services and facilities offered by persons or private institutions and those of the departments, agencies, instrumentalities or other organizations of the Government of Puerto Rico and its political subdivisions. All said government organizations shall cooperate with and shall offer

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

their services and facilities to the Commission, on request of the Commission or of the Governor.

The Commission may hire or appoint any official or employee of the Government of Puerto Rico or of any its departments, agencies, instrumentalities, organizations, or political subdivisions, with the consent of the appointing authority of the government organization where said official or employee is rendering services. In such case, it shall be the duty of the appointing authority to retain for said officials or employees their positions or employment while the Commission is using their services.

The Commission is further authorized to contract, without being subject to the provisions of section 551 of Title 3, L.P.R.A., (Art. 177, Political Code) for the services of any official or employee of the Government of Puerto Rico or of any of its departments, agencies, instrumentalities, organizations, or political subdivisions, and to pay for the additional services rendered to the Commission after their regular service hours.

The Commission may, with the approval of the Governor, entrust to any department, agency, bureau, division, authority, instrumentality, organization or political subdivision of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, any study or investigation, or any phase or part thereof, or to perform any other kind of work that might be necessary for the discharge of its functions. The government organization so entrusted shall give every priority possible to the fulfillment of such study, investigation or work. The government organization entrusted with such study, investigation or work, may request and obtain from the Commission, if in its judgment it is necessary, with authorization of the Governor, a transfer of funds for such sum as the Commission may consider reasonable.

The Commission may appoint advisory committees in each of the municipalities of the country, composed of citizens from those municipalities.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 8, eff. July 1, 1965.

§ 159. Per diems and reimbursement of expenses

The members of the Commission, with the exception of public school teachers and professors of the University of Puerto Rico, shall be entitled to a *per diem* of twenty-five (25) dollars for each meeting they attend, or for each day they engage in businesses entrusted to them by the Commission or its chairman in relation with the duties imposed on them by this chapter.

All the members of the Commission shall also be entitled to reimbursement of the expenses necessarily incurred in the discharge of their official duties, subject to the regulations adopted for that purpose by the Commission.

A member of the Commission receiving a pension or annuity from any retirement system of the Government of Puerto Rico or from any of its agencies, instrumentalities, public corporations, or political subdivisions, may receive payment of the *per diems* without detriment to his retirement pension or annuity.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 9, eff. July 1, 1965.

§ 160. Administration of funds

The Commission is hereby authorized to receive and administer funds derived from legislative appropriations, funds transferred from other agencies or dependencies of the government, and donations of any kind.

For its normal functioning, in accordance with its work program, the corresponding annual appropriations shall be made in specific items within the general budget of expenses of the government.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 10, eff. July 1, 1965.

§ 161. Penalties

(1) Any person who shall voluntarily disobey, hinder or obstruct the Commission or its authorized agents in the discharge of their duties under this chapter, or who shall obstruct the holding of a hearing conducted in accordance with this

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

chapter, shall be punished by a fine of not more than \$5,000 or by imprisonment for a term of not more than one year, or by both penalties, in the discretion of the Court.

(2) Without the consent of the Commission no evidence or testimony offered in an executive meeting will be published. Any person violating this provision shall be punished by a fine of not more than \$5,000 or imprisonment for a term of not more than one year, or by both penalties, in the discretion of the Court.—June 28, 1965, No. 102, p. 267, § 11, eff. July 1, 1965.

[*Effectiveness:* This law became effective on July 1, 1965.]

C. REGLAMENTOS — RULES AND REGULATIONS:

**I - REGLAMENTO PARA LAS AUDIENCIAS
de la
COMISION DE DERECHOS CIVILES***

PREAMBULO

La Comisión de Derechos Civiles, creada por la Ley Núm. 102, de 28 de junio de 1965, tiene las funciones siguientes:

a) educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos;

b) gestionar ante individuos, entidades y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos;

c) hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales, incluyendo quejas o quejas de ciudadanos sobre violaciones de esos derechos;

d) evaluar las leyes y las normas y actuaciones gubernamentales relacionadas con los derechos civiles y sugerir las reformas necesarias; y

e) rendir informes al Gobernador, al Tribunal Supremo, y la Asamblea Legislativa, los cuales hará públicos.

La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero podrá investigar

* Radicado en el Departamento de Estado bajo el número 1298, el día 20 de enero de 1970, a las 4:30 P.M. Vigencia inmediata según Boletín Administrativo Núm. 1517 firmado por el Gobernador de Puerto Rico el 21 de enero de 1970.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.

En virtud de la citada Ley de Derechos Civiles, que impone a la Comisión la obligación de celebrar audiencias y hacer investigaciones, se promulga el presente Reglamento, cuyo propósito principal es facilitar la presentación de evidencia ante la Comisión con la debida protección de los derechos de los deponentes, los procedimientos adecuados para conocer sus pruebas y el ambiente propicio de orden, decoro y veracidad.

ARTICULO I

La Comisión celebrará audiencias públicas por lo menos dos veces al año, tomando en cuenta las solicitudes que reciba de los ciudadanos y las necesidades de investigación que se manifiesten en la comunidad, para así determinar los temas, fechas, lugares y horas correspondientes.

ARTICULO II

Las audiencias públicas podrán ser de carácter general, para recibir evidencia sobre cualquier problema de derechos civiles, o de carácter especializado, limitándose a uno o varios temas o problemas de derechos civiles.

ARTICULO III

Las notificaciones de las audiencias públicas deberán incluir descripciones detalladas de sus propósitos y de los asuntos a considerarse, así como los datos sobre fechas, horas y lugares, y se publicarán con diez días de anticipación en dos o más periódicos de circulación general.

ARTICULO IV

Al comenzar cada audiencia, el presidente de la misma deberá explicar los propósitos y las normas de la Comisión, así como el procedimiento de las vistas, y pondrá a disposición del público copias del reglamento presente.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

ARTICULO V

El Presidente de la Comisión presidirá las vistas y podrá delegar esta función a cualquiera de los otros miembros de la Comisión, o a su Director Ejecutivo.

ARTICULO VI

Por el carácter no-judicial de las vistas, no podrán aplicarse en ellas las mismas reglas de evidencia que rigen en los tribunales de justicia. La Comisión, directamente o por medio de la persona que esté presidiendo, hará las determinaciones sobre pertinencia, admisibilidad y otros aspectos de la presentación de prueba y de procedimiento.

ARTICULO VII

Todas las declaraciones se harán bajo juramento o afirmación de exactitud y veracidad, que podrá tomar el Presidente, cualquier miembro de la Comisión que él designe, o el Director Ejecutivo.

ARTICULO VIII

Podrán interrogar a los testigos los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y los asesores, en el orden que determine el Presidente. Si un miembro del público interesa hacer alguna pregunta a un ponente, deberá entregarla por escrito al Presidente, quien determinará si él o alguno de los miembros de la Comisión o de su Oficina debe hacerla suya. No se permitirá que ningún miembro del público interroge directamente a ningún ponente. Esta limitación se extiende a los abogados en cuanto a interrogar personas que no sean sus representados.

ARTICULO IX

Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

ARTICULO X

Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

ARTICULO XI

Cada ponente tendrá derecho a ser aconsejado por su abogado y a que éste lo interrogue dentro de las normas de las audiencias y su aplicación por el Presidente. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidos en el récord de la audiencia; y a que se le otorgue una copia del Reglamento de las Audiencias.

ARTICULO XII

La Comisión, cualquiera de sus miembros y el Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

ARTICULO XIII

La transcripción de las declaraciones verbales se hará en cintas magnetofónicas o en cualquier otra forma apropiada que la Comisión seleccione.

ARTICULO XIV

Solamente podrán comparecer como testigos a las audiencias públicas las personas que hayan solicitado turnos previamente en las formas y fechas fijadas por la Comisión, pero ésta podrá hacer excepciones a estos requisitos para permitir o requerir comparecencias.

ARTICULO XV

La Comisión podrá requerir ponencias escritas y limitar las verbales cuando lo estime necesario para el mejor desen-

COMISION DE DERECHOS CIVILES

volvimiento de sus vistas públicas. Tratará de dar la mayor oportunidad posible al público para presentar sus ponencias pero deberá procurar que el tiempo disponible se distribuya equitativamente y en forma que permita a la Comisión obtener la evidencia y las recomendaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones.

ARTICULO XVI

El presente reglamento gobernará los procedimientos de las audiencias privadas en todo cuanto de él sea aplicable.

ARTICULO XVII

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958 (3 LPRA 1041).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del Reglamento de Audiencias aprobado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico en su reunión del 19 de enero de 1970.

José V. Toledo Toledo (fdo.)
Lic. José V. Toledo Toledo
Secretario Interino

Vo. Bo.
Héctor M. Laffitte (fdo.)
Lic. Héctor M. Laffitte
Presidente Interino

II - REGULATIONS FOR HEARINGS
of the
CIVIL RIGHTS COMMISSION*

PREAMBLE

The Civil Rights Commission, established by Act No. 102, of June 25, 1965, has the following functions:

a) To educate the people on the significance of the fundamental rights and the means of respecting, protecting and exalting them;

b) To seek with individuals, entities and before government authorities the protection of the human rights;

c) To carry out surveys and investigations on the effectiveness of the fundamental rights, including complaints and grievances by any citizen in connection with the violation of those rights;

d) To evaluate the laws and governmental standards and acts related to the civil rights, and to suggest reforms; and

e) To submit reports to the Governor, the Supreme Court, and the Legislature, which it shall make public.

The Commission shall not have authority for adjudging individual cases or granting remedies, but may investigate concrete controversies that may throw light on problems of general importance for the enhancement of civil rights.

* Filed at the State Department under Number 1298, on January 20, 1970, at 4:30 P.M. Immediate effect according to Administrative Bulletin No. 1517, signed by the Governor of Puerto Rico on January 21, 1970.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

By virtue of said Civil Rights Act, which imposes on the Commission the obligation to hold hearings and carry out investigations, these Regulations are *hereby promulgated*, the main purpose of which shall be to facilitate the submission of evidence before the Commission, with due protection of the deponents' rights, the adequate proceedings, to become acquainted with the evidence, and an atmosphere of order, respect and truthfulness.

ARTICLE I

The Commission shall hold public hearings at least twice a year, taking into account the request received from citizens, and the needs of investigation manifested in the community, in order to determine the corresponding subjects, dates, places and hours.

ARTICLE II

The public hearings may be of a general type, to receive evidence on any civil rights problem, or of a specialized type, limited to one or various civil rights subjects or problems.

ARTICLE III

Notices for public hearings shall set forth in detail the purposes of and the business to be considered at such hearings, as well as the information regarding dates, hours and places, and shall be published ten days in advance in two or more newspapers of general circulation.

ARTICLE IV

At the opening of each hearing, the Chairman shall explain the purposes and norms of the Commission, as well as the proceedings of the hearings, and shall furnish the public with copies of these Regulations.

ARTICLE V

The Chairman of the Commission shall preside over the hearings and may delegate this function to any other member of the Commission, or to its Executive Director.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

ARTICLE VI

Due to the non-judicial nature of the hearings, the same rules for evidence that prevail in the courts of justice may not be applied thereat. The Commission, directly or through the person presiding, shall make such determinations as regards pertinence, admissibility, and other aspects of evidence submission and of procedure.

ARTICLE VII

All testimonies shall be given under oath or affirmation of accuracy and veracity, and may be administered, by the Chairman, any member of the Commission as he may designate, or the Executive Director.

ARTICLE VIII

Witnesses may be interrogated by members of the Commission, the Executive Director, and the advisors, in such order as may be determined by the Chairman. If a member of the public wishes to ask a deponent any question, he shall hand it in writing to the Chairman, who shall determine if he or any of the members of the Commission or of his Office should ask it. No member of the public may directly interrogate a deponent. This limitation is extensive to attorneys in regard to interrogating persons that are not represented by them.

ARTICLE IX

All oral testimony shall be heard in public meetings, except that when the Commission shall consider that the evidence or testimony to be given at a hearing may tend to discredit, degrade or incriminate any person, it may then choose to receive said testimony in an executive meeting. In rendering its report on the matter, the Commission may make public any testimony or evidence received at the executive meeting.

ARTICLE X

If the Commission determines that any evidence tends to discredit or incriminate any person it shall afford said person the opportunity to appear in person or in writing.

COMISION DE DERECHOS CIVILES

ARTICLE XI

Each witness, if he deems it convenient, may be assisted by counsel and to be examined by him within the norms of the hearings and the application thereof by the Chairman. He shall also have the right not to be photographed without his consent; to review the transcription of his testimony for exactitude and to copy said transcription; to submit in writing brief sworn statements for the record of the hearing; and to be given a copy of the Rules for the Hearings.

ARTICLE XII

The Commission, any of its members, and its Executive Director, shall have authority to administer oaths and receive testimonies, and to order witnesses to appear to testify and produce any papers, books, documents or other evidence, through *subpoena*.

ARTICLE XIII

The transcription of oral testimonies shall be registered in tape recorders or in any other appropriate manner chosen by the Commission.

ARTICLE XIV

Only persons having previously asked for turns in the manner and on the dates fixed by the Commission may appear as witnesses at the public hearings, but the Commission may make exceptions to these requisites for allowing or requiring appearances.

ARTICLE XV

The Commission may require written papers and limit the oral ones when it deems it necessary for the better procedure of its public hearings. It shall try to give the people the best possible opportunity to present their papers, but it shall see to it that the time available is distributed equitably and in such a manner as to allow the Commission to obtain the necessary evidence and recommendations to fulfill its duties.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

ARTICLE XVI

These Regulations shall govern the proceedings of private hearings in everything on which they may apply.

ARTICLE XVII

The Regulations shall take effect immediately after its approval and promulgation by the Secretary of State, pursuant to the provisions of the 1958 Regulations Act (3 L.P.R.A. 1041).

I HEREBY CERTIFY: That this is a true and exact copy of the Regulations on Hearings approved by Puerto Rico's Commission of Civil Rights, at its meeting held on January 19, 1970.

José V. Toledo Toledo (signed)
José V. Toledo Toledo, Esq.
Acting Secretary

I attest:

Héctor M. Laffitte (signed)
Héctor M. Laffitte, Esq.
Acting Chairman

**III - REGLAMENTO SOBRE EL SELLO OFICIAL
de la
COMISION DE DERECHOS CIVILES***

ARTICULO I

Descripción:

El sello oficial de la Comisión se compondrá de un campo circular color azul que contendrá los siguientes símbolos:

- a) Dibujo alegórico de la flama eterna en color blanco, que significa la vigilancia y protección perenne de los derechos fundamentales de la ciudadanía, enmarcada en la *integridad* de la forma republicana de gobierno, representada por *tres poderes*; (tres lenguas de la flama) a saber, el legislativo, el ejecutivo y el judicial.
- b) El fondo *azul* donde descansa la flama representa el color del universo infinito y, además, la *libertad* del individuo y los *derechos inalienables* del hombre que mantienen en equilibrio a los poderes constitucionales ya descritos.
- c) En franja circular, alrededor del sello, aparecen en letras *rojas*, lo siguiente:

**COMISION DE DERECHOS CIVILES (del)
Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

* Radicado en el Departamento de Estado bajo el Número 1299 el día 20 de enero de 1970 a las 4:30 P.M. Vigencia inmediata según Boletín Administrativo Núm. 1517 firmado por el Gobernador de Puerto Rico el 21 de enero de 1970.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS

siendo ésta la identificación oficial como organismo especializado y con carácter permanente, a tenor con su ley orgánica. El *rojo* simboliza la educación, investigación y orientación sobre los derechos humanos que es la *sangre* vital que nutre a los tres poderes del gobierno democrático.

- d) 1965 — Este es el año de creación de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, mediante la Ley Número 102 de 28 de junio de 1965 (1 LPRA 151 a 161).
- e) El facsímil del sello será el siguiente:



ARTICULO II

Donde se estampará el Sello: En los documentos oficiales, los informes y estudios especiales, las certificaciones y correspondencia oficial, se estampará el Sello de la Comisión.

ARTICULO III

Prohibiciones — Uso como emblema o insignia: Queda prohibido el uso del Sello de la Comisión como emblema o insignia de partidos políticos o de candidatos que figuren en la papeleta electoral.

ARTICULO IV

Uso para fines Privados: Se prohíbe, además, el uso del Sello para fines privados de personas, corporaciones y asociaciones de fines no pecuniarios, así como su uso en marcas de fábrica.

ARTICULO V

Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado,

COMISION DE DERECHOS CIVILES

a tenor con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958 (3 LPRA 1041).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del Reglamento del sello oficial aprobado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico en su reunión del 19 de enero de 1970.

José V. Toledo Toledo (fdo.)
Lic. José V. Toledo Toledo
Secretario Interino

Vo. Bo.
Héctor M. Laffitte (fdo.)
Lic. Héctor M. Laffitte
Presidente Interino

IV - REGULATIONS ON THE USE
of the
OFFICIAL SEAL
of the
CIVIL RIGHTS COMMISSION*

ARTICLE I

Description:

The Official Seal of the Commission shall be made up of a blue circular field containing the following symbols:

- a) An allegorical sketch of the eternal flame in white, which means the vigilance and perennial protection of the citizenry's fundamental rights, framed in the *integrity* of the republican form of government, represented by *three powers*: (three tongues of flame) to wit, the legislative, the executive and the judiciary.
- b) The *blue* background where the flame rests represents the color of the infinite universe and, further, the individual's *liberty* and man's *inalienable rights*, which maintain in equilibrium the already described constitutional powers.
- c) In circular fringe, around the seal, the following appears in red letters:

CIVIL RIGHTS COMMISSION (of the)
Commonwealth of Puerto Rico

this being the official identification as a specialized organization of a permanent nature, pursuant to its organic law. *Red* symbolizes education, investigation and orientation on the human rights, which is the vital

* Filed at the State Department under Number 1299, on January 20, 1970, at 4:30 P.M. Immediate effect according to Administrative Bulletin No. 1517, signed by the Governor of Puerto Rico on January 21, 1970.